



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú, Sucre, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024).**

Rad. 2024-00016-00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado FRAN ALEJANDRO DIAZ BAZA

OBJETO A DECIDIR

Procede este Juzgado a considerar el mérito para seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, procede a determinar si la solicitud presentada por la parte actora, tiene los soportes para establecer si, efectivamente, las partes demandadas se encuentran debidamente notificadas, para lo que se procederá a estudiar lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

PRESUPUESTOS Ley 2213 de 2022, ... **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Revisada la plataforma Tyba Justicia XXI, así como el correo electrónico de este juzgado y la solicitud misma del apoderado de la parte demandada, se advierte que no se evidencia documento alguno que acredite ni siquiera el trámite de notificación por parte de la parte actora, incluso el memorial mediante el cual solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución tampoco ofrece la información y/o constancia de dicho trámite.

Es por ello que el Despacho se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución, pues se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa del demandado, lo que se cumple solo con el trámite que la norma tantas veces citada en esta decisión sea cumplida y por ende se acredite el cumplimiento a dicho trámite.

En consideración, a lo anteriormente expuesto, no se tendrá por notificado personalmente a la parte demandada.

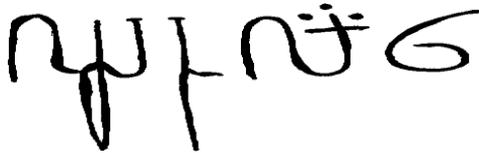
En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución planteada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
Juez

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690b648e2b7856a9912ce8bcdf7869ad8868d8c237f1e69a29ee13ffaa074670**

Documento generado en 17/04/2024 01:47:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>